

da del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresión de papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Jefe político:

Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º

El Jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entretanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma.

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pié de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido.

Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresos, se procederá contra los espendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez; y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos los *Boletines oficiales* y *Diarios de avisos* que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el art. 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de 1000 rs. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Cortes 15 de marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de marzo de 1837.—A D. José Landero.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 13 de agosto de 1854.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 797

individuos, de los cuales 24 han sido nue-

vos imponentes. 46,932

Se han devuelto á solicitud de 47 interesados. 56,829 10

El director de semana,

Francisco del Acebal y Arratia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 17 de agosto de 1854 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 34-90 c.p.

Idem del 3 por 100 diferido, 48-33 p.

Acciones del Banco de San Fernando, 99 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-20 d.—París á 8 d. v., 5-26.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante...	1/4 p.		Jaen...	1/2	
Almería...	"		Málaga...	par. d.	
Badajoz...	"		Murcia...	1/4	
Barcelona...	1/4 d.		Oviedo...	1/4	
Bilbao...	par d.		Palencia...	"	1/8 d.
Burgos...	par p.		Santander...	"	1/4 d.
Cáceres...	"		Santiago...	1/4	
Cádiz...	1/4 p.		Sevilla...	3/8	
Córdoba...	1/2 p.		Valencia...	1/4 d.	
Coruña...	par d.		Valladolid...	"	1/4 d.
Granada...	1/2 d.		Zaragoza...	1/2 p.	

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 12 DE AGOSTO DE 1854.

ACTIVO.	Reales vn. mrs.	PASIVO.	Reales vn. mrs.
Existencia (En efectivo. . . 74.567,127..32)	75.167,127..32	Capital.	120.000,000
en caja. } En billetes. . . 600,000		Billetes en circulacion.	120.000,000
En poder de comisionados. . . »	4.748,572..30	Depósitos de todas clases.	27.000,289..26
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854. »	6.724,262..42	Cuentas corrientes.	67.884,659.. 3
Cartera: efectos corrientes. . . »	172.296,423.. 1	Dividendos.	2.433,640.. 4
Efectos de la Deuda del Estado.. . . . »	31.280,061.. 4	Ganancias y pérdidas.	2.992,574..18
Propiedades del Banco. . . »	8.346,030..14		
Créditos vencidos y diversos, valuados en. . . »	41.448,685..26		
	340.011,163..17		340.011,163..17

Madrid 12 de agosto de 1854.—El interventor general, Juan Storr.—V.º B.º—El subgobernador, Antonio Maria del Valle.

EL ECONOMISTA.

Se publica los dias 1.º, 6, 12, 18 y 24 de cada mes, desde 1.º de mayo de 1854 en 16 páginas, de buen papel y esmerada impresion á dos columnas.

Cada dos meses da á sus suscritores un tomo en 8.º francés, ó sea 4.º español, de 300 á 400 páginas, encuadernado con su correspondiente cubierta de color, é impreso en buen papel y esmerada tipografía.

La suscripcion á El Economista cuesta cada mes 10 rs. en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 rs. en provincias, franco de porte.

Fuera de la capital no se admiten suscripciones por menos de un bimestre.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la redaccion y oficinas de El Economista, Plaza de Santo Domingo, núm. 16, cuarto entresuelo; Moinier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Bailly Bailliere, calle del Príncipe.

EN PROVINCIAS. En las administraciones de correos y principales librerías, en las depositarias de los gobiernos de provincia y promotores fiscales, ó bien dirigiendo el importe de suscripcion, de un bimestre al menos, al precio de Madrid ó en carta franca, á las oficinas de la empresa.

MADRID.—Imprenta á cargo de JOAQUIN RENÉ, travesía de la Parada, número 8, cuarto bajo.